



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2021**

**LA ACUMULACIÓN DE PENAS: UNA MIRADA
PRÁCTICA CON ESPECIAL REFERENCIA A
LA DOCTRINA PAROT**

*ACCUMULATION OF SENTENCES: A PRACTICAL
APPROACH, WITH SPECIAL REFERENCE TO THE
PAROT DOCTRINE*

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DÑA. AINHOA NAVA DELGADO
TUTOR: D. MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO
COTUTOR: D. RAFAEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIACIONES	1
RESUMEN/PALABRAS CLAVE.....	3
<i>ABSTRACT/KEYWORDS</i>	4
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA	6
1. ACUMULACIÓN DE PENAS. EXPOSICIÓN TEÓRICA	7
1.1. SITUACIÓN PROCESAL.....	7
1.2. CONCEPTO Y DISTINCIÓN DE LA REFUNDICIÓN.....	8
2. PROCESO DE ELABORACIÓN	11
2.1. LA SENTENCIA COMO PUNTO DE PARTIDA.....	11
2.1.1. La firmeza de la sentencia.....	12
2.1.2. Los datos de la sentencia como criterio de conexidad.....	13
2.2. FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS	15
2.2.1. Regla general: el cumplimiento simultáneo (art. 73 CP).....	15
2.2.2. El cumplimiento sucesivo (art. 75 CP).....	16
2.2.3. Límites del cumplimiento sucesivo (art. 76 CP)	18
3. SUPUESTO EJEMPLIFICATIVO	21
4. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA PAROT	23
4.1. RECORRIDO JUDICIAL	23
4.1.1. AN: pretensión y problema	23
4.1.2. Recurso ante el TS: pretensión, motivación y problema	24
4.1.3. TC.....	28
4.1.4. TEDH.....	29
4.2. REMINISCENCIAS DE LA DOCTRINA PAROT.....	32
4.2.1. LO 7/2003 y análisis del art. 78 CP	32
4.2.2. Evolución en la interpretación jurisprudencial	33
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA.....	38

ÍNDICE DE ABREVIACIONES

aa.vv.	autores varios
AN	Audiencia Nacional
A(A)AN	Auto(s) de la Audiencia Nacional
art(s).	artículo(s)
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
c.	contra
cap.	capítulo
CDJ	Cuadernos de Derecho Judicial [citados por n.º y año]
CE	Constitución Española
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CEJ	Centro de Estudios Jurídicos
coord(s).	coordinador(es)/a(s)
CP	Código Penal
dir(s).	director(es)/a(s)
DJA	Diccionario Jurídico de Aranzadi
ed.	edición
ej(s).	ejemplo(s)
EPOCA	<i>Exèrcit Popular Català</i> [Ejército Popular Catalán]
ETA	<i>Euskadi Ta Askatasuna</i> [País Vasco y Libertad]
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica

LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre
n.º	número
Prof. ^{/a}	Profesor/a
REP	Revista de Estudios Penitenciarios [citada por n.º y año]
ReCRIM	Revista de <i>l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals</i> de la <i>Universitat de València</i> [citada por n.º y año]
RP	Reglamento Penitenciario
s(s).	y siguiente(s)
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
S(S)TS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TFM	Trabajo Fin de Máster
TS	Tribunal Supremo
v.	véase

RESUMEN

En el presente trabajo se efectúa una explicación teórica y práctica de la acumulación de penas (regulada en el art. 76.2 CP) y también se analiza el proceso que se debe seguir para llevar a cabo la acumulación (art. 988 LECrim), atendiendo a la evolución de los diferentes criterios que se han seguido para establecerla. La acumulación puede tener lugar en penas de distinta naturaleza; sin embargo, me he centrado en las privativas de libertad.

La segunda parte está enfocada a la derogada (pero con reminiscencias en nuestro actual ordenamiento) Doctrina Parot, analizando el recorrido judicial del caso concreto de Henri Parot, antiguo miembro de ETA, sin olvidar mencionar otros casos estrechamente relacionados con él. Finalmente, abordaré el contenido del art. 78 CP para entender cómo influye en la aplicación de los beneficios penitenciarios.

PALABRAS CLAVE

Acumulación, beneficios penitenciarios, condena, conexidad, cumplimiento, doctrina Parot, ejecución, límite, prisión, retroactividad, sentencia firme, tribunal.

ABSTRACT

In this paper, I will proceed with a theoretical and practical explanation of the meaning of the accumulation of sentences (article 76 of the Spanish Criminal Code), and how it is still confused with the re-casting of sentences. It is then analysed what the process to be followed in order to carry out the accumulation (article 988 of the Spanish Procedure Law), taking into account the evolution of the different criteria that have been followed to establish it. The accumulation of sentences can take place in sentences of different types, but I have focused on custodial sentences.

The second part focuses on the now repealed (but with reminiscences in our current system) Parot Doctrine, analysing the judicial path of the specific case of Henri Parot, a former member of ETA, without forgetting to mention other adjacent and closely related cases. Finally, I will deal with the content of art. 78 of the Criminal Code to understand how it influenced the transformation of the current penitentiary benefits.

KEYWORDS

Accumulation, penitentiary benefits, sentence, connection, compliance, Parot doctrine, execution, limit, prison, finality, retroactivity, final judgement, court.

OBJETO DEL TRABAJO

En la primera parte del presente TFM se pretende explicar la acumulación de penas para, seguidamente abordar el recorrido judicial que tuvo la mediática Doctrina Parot.

En lo referente a la acumulación de penas sigo un hilo argumental, comenzando con el punto de partida: la sentencia. Como explicaré, no es necesario tener en cuenta la fecha de su firmeza para la acumulación, pero en cambio sí hay que utilizarla para la ejecución.

Esta figura se confunde todavía hoy con la refundición penitenciaria; de ahí, que su diferenciación se ofrezca como punto de partida un concepto de ambas figuras.

Como eje central de esta primera parte se abordan las diferentes formas de ejecución de penas que plantea el CP y, en concreto, del concurso real. Se debe tener en cuenta que la regla general es el cumplimiento simultáneo (art. 73 CP) y, solo en caso de no poder aplicarse, se daría paso al cumplimiento sucesivo (art. 75 CP). Pues bien, es en este último punto donde entra en juego el art. 76 CP. Se analizarán los distintos límites: límite relativo, límites absolutos ordinarios y los límites absolutos excepcionales. Conviene remarcar, que únicamente se verá aquella acumulación que tiene por objeto las penas privativas de libertad.

Para finalizar esta primera parte (tres apartados), se plantea un supuesto práctico el que se expone, con la ayuda de un «cuadro gráfico», el cálculo de qué penas se pueden acumular, cuáles no y cómo hacerlo.

En segundo lugar (último apartado), comienzo analizando el recorrido judicial de la Doctrina Parot: desde la primera sentencia dictada por la AN hasta que se le cierran las puertas del TC. Se hace una mención al caso Del Río Prada, que sí llegó a Estrasburgo, donde se produjo la anulación de la doctrina. Sin embargo, pese a haber sido derogada, podemos encontrar ciertas reminiscencias en la normativa posterior (LO 7/2003 y el art. 78 CP).

METODOLOGÍA

El estudio de este trabajo se mueve en un ámbito jurídico-penal. Confluyen en él el análisis dogmático y las consideraciones de política criminal; sigo, por tanto, el método iniciado por el Prof. ROXÍN en Alemania hace ya varias décadas, adoptado por la doctrina española.

La elaboración de este TFM comenzó con la elección del tutor, D. Miguel Díaz y García Conlledo, Catedrático del Área de Derecho penal de esta Universidad, con quien tras comentar la posibilidad de tratar varios temas, se escogió definitivamente uno relacionado con la acumulación de penas. Al llegar a este punto, mi tutor decidió contar con la colaboración como cotutor de D. Rafael Martínez Fernández, Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias, Profesor Asociado de la misma Área y experto en este campo. Es de agradecer la ayuda prestada por el personal del Área, en especial por el Investigador Predoctoral Contratado D. Luis Miguel Ramos Martínez.

El estudio partió de la lectura de manuales facilitados por mis cotutores, los cuales me ayudaron a comprender el tema y me ofrecieron una visión práctica de la acumulación. Una vez estructurado un primer boceto, comencé a enriquecerlo con más libros, monografías, manuales, artículos científicos, acuerdos del TS y, fundamentalmente, sentencias. Asimismo, en cuanto a la legislación he utilizado tanto el CP 1973 como el actual.

El sistema de citas utilizado corresponde a las directrices dadas por mis cotutores, siguiendo el resto de indicaciones y correcciones por ellos efectuadas.

El resultado final nos muestra dos partes en este TFM: una primera parte que engloba la explicación de la acumulación de penas y los límites del art. 76 CP; y una segunda en la que se analiza la Doctrina Parot.

1. ACUMULACIÓN DE PENAS. EXPOSICIÓN TEÓRICA

1.1. SITUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta el proceso penal de forma panorámica, la acumulación se encuentra en la última parte: la ejecución penal, aunque también puede producirse en la fase del dictado de la sentencia, pues la acumulación también se puede incluir en el fallo condenatorio sin haberse iniciado la ejecución, lo que generalmente debería de ocurrir en penas incluidas en la misma sentencia; en cambio, si se trata de penas incluidas en diferentes resoluciones, lo normal es que se produzca la acumulación en la fase de ejecución, pues hay que esperar a que se dicte la última sentencia y es habitual que las anteriores a ella se encuentren en ejecución. Para CORDERO LOZANO se utilizaría como base la ejecutoria, entendida como «el expediente judicial en que se documentan las actuaciones necesarias para la plena efectividad de lo resuelto en Sentencia o en otra resolución procesal»¹.

Este punto se rige, entre otros, «por el principio de oficialidad, de modo que una vez declarada la firmeza de la sentencia, el Juez o Tribunal que la hubiese dictado tiene el deber legal de proceder a su inmediata y exacta ejecución»². Otro principio que debemos tener en cuenta es el expresado con el brocardo latino *quot delicta, tot poenae*³, es decir: un delito se castiga con una pena. Sin embargo, en la acumulación nos movemos en un ámbito de varios delitos a los que les corresponde, por ende, varias penas.

Esta institución se regula en los arts.76.2 CP y 988 LECrim.

Si bien es cierto que un sector de la doctrina sitúa la figura de la acumulación no en la ejecución penal, sino en un punto meramente procesal (como he adelantado, se puede producir en las dos etapas: la procesal y la ejecución). Así LÓPEZ CERRADA sostiene que la acumulación consiste en «unir unos autos o unas acciones a otros para que se pronuncie una sola sentencia»⁴.

Situada la rama del Derecho y su situación procesal, la acumulación de penas es uno de los temas más importantes para el ámbito de la ejecución penal, puesto que su

¹ CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 21.

² LÓPEZ LÓPEZ, *Diario La Ley* 8.007, 2013, 1.320.

³ NISTAL BURÓN, *Diario La Ley* 8.025, 2013, 1.538.

⁴ LÓPEZ CERRADA, *REP* 250, 2004, 16.

finalidad práctica, sería, principalmente, reducir la estancia en prisión de los internos. En palabras del Fiscal del TS MORENO VERDEJO «nos hallamos ante una materia extraordinariamente importante por sus efectos en la determinación cuantitativa de la pena»⁵.

1.2. CONCEPTO Y DISTINCIÓN DE LA REFUNDICIÓN

Tras lo expuesto, convendría hablar del concepto de esta institución, pero existe «ausencia de una definición legal»⁶. Como suele ocurrir en Derecho, hay autores que intentan revestir este vacío; así, la acumulación de penas, según el DJA, señala que:

«Conforme a este criterio penológico el reo que haya sido condenado por diversos delitos, tiene derecho a que todas las penas que le hayan sido impuestas puedan refundirse en una sola, resultado de la suma de todas aquellas aisladamente consideradas, si bien el máximo de cumplimiento efectivo no podrá exceder del triple del tiempo de la más grave de las que le fueron impuestas, dando por extinguidas las penas o la fracción de las penas que superen ese límite máximo. Para que pueda aplicarse el beneficio que implica la acumulación, en cuanto que entraña un acortamiento del tiempo de cumplimiento, es necesario que los distintos delitos hayan podido ser enjuiciados en un solo proceso, de forma que procederá aquella respecto de todos los delitos que no estuviesen sentenciados en el momento de la comisión del hecho que da lugar a la acumulación. La acumulación incumbe al Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia, en los supuestos en que la acumulación lo sea de penas impuestas en diferentes procedimientos»⁷.

Esta institución puede interpretarse de diferentes formas. Así, LÓPEZ CERRADA señala que «se trata de una regla penológica, que suponiendo un verdadero beneficio para el condenado, limita la cuantía total de las condenas provocando una reducción efectiva del tiempo a cumplir»⁸; también DE VICENTE MARTÍNEZ, señala que «este criterio penológico establecido en el art. 76 del Código Penal beneficia al reo que haya sido condenado a varias penas en el mismo o en distintos procedimientos, al establecerse el tiempo máximo de cumplimiento efectivo, no ejecutándose el resto de las penas que

⁵ MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 2.

⁶ VARONA JIMÉNEZ, *Tratamiento de la acumulación*, 2019, 30.

⁷ El subrayado es propio.

⁸ LÓPEZ CERRADA, REP 250, 2004, 17.

superen esa cantidad»⁹. Estos autores entienden la acumulación principalmente como un beneficio legal para el condenado¹⁰. Sin embargo, para otros, como VARONA JIMÉNEZ, la definición debe ajustarse más a la idea de «limitación legal al cumplimiento sucesivo de las penas en el mismo o en distintos procesos»¹¹. Como señala GIRALT PADILLA, resulta indiferente la definición que se le otorgue a esta institución, siempre y cuando no se confunda con la refundición¹². El TS no utiliza siempre el término «acumulación de penas»¹³, sino que acuña otra terminología¹⁴.

Entonces, ¿cuál es la diferencia entre ambas instituciones (acumulación y refundición)? Lo principal es distinguirlas a nivel teórico, puesto que hay mayor probabilidad de confusión que en la práctica. Si bien es cierto que ambas parten de la «existencia de varias [penas]»¹⁵, hay que tener en cuenta lo que sobre la refundición de condenas dispone el art. 193 RP, más concretamente su apartado 2.º:

«Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total».

La refundición, como indica DE VICENTE MARTÍNEZ, «no es más que la simple adición aritmética de todas las penas privativas de libertad»¹⁶ para fijar los días de cómputo en la libertad condicional y también para calcular otras fechas relevantes penitenciariamente, como la cuarta parte de la condena, tiempo exigido para poder salir

⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 151.

¹⁰ La misma DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 151; y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 109.

¹¹ Aquí se vuelve a remarcar que puede ser en otros procesos; VARONA JIMÉNEZ, *Tratamiento de la acumulación*, 2019, 30.

¹² GIRALT PADILLA, *Diario La Ley* 8.617, 2015, 12.

¹³ VARONA JIMÉNEZ, *Tratamiento de la acumulación*, 2019, 245.

¹⁴ Tales como: «expediente/incidente de acumulación de condenas», «incidente de acumulación de sentencia», «pieza separada de acumulación de condenas», «procedimiento de acumulación de condenas», entre otros.

¹⁵ LÓPEZ LÓPEZ, *Diario La Ley* 8.007, 2013, 1.321.

¹⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 138-139. En la misma línea: CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 119; RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2.ª, 2018, 722-723.

de permiso, o la mitad, hasta la que opera el periodo de seguridad previsto en el art. 36 CP.

Como se señaló al principio, el problema de esta distinción deviene en la utilización indistintamente de ambos términos, tanto por la doctrina como en los juzgados y tribunales, e incluso en la Administración penitenciaria. Si bien es cierto que hay sentencias en las que se diferencian claramente estos términos¹⁷, por ej. SSTS: 1003/2005, de 15 de septiembre (RJ 2005/6737); 707/2013, de 30 de septiembre (RJ 2013/6873); o 432/2016, de 19 de mayo (RJ 2016/2011).

Introduciendo ya el siguiente punto: el esquema general que va a seguir este trabajo se fundamenta en la ejecución penal. Así, las penas privativas de libertad —las únicas que van a ser objeto de estudio— en concurso real, se van a cumplir de forma simultánea (art. 73 CP), o bien, en caso de no proceder esta modalidad de cumplimiento, de forma sucesiva (art. 75 CP), respetando los límites fijados en el art. 76.1 CP.

¹⁷ Más ej. en DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 139 ss. En la misma línea «operación de acumulación jurídica (desde luego no una *refundición* de condena)» señala SÁNCHEZ MELGAR, *Diario La Ley* 7.642, 2011, 1.

2. PROCESO DE ELABORACIÓN

2.1. LA SENTENCIA COMO PUNTO DE PARTIDA

Como se ha expuesto, siempre han de existir varias penas impuestas en uno o varios procedimientos; y para efectuar la acumulación de las mismas hay que adoptar como referencia —o punto de partida— una sentencia.

La existencia de varias penas se trata en los concursos de delitos (arts. 73 a 79 CP), que se dan «[...] cuando se imputa a una misma persona la comisión de una pluralidad de infracciones penales, como consecuencia de una o varias acciones que lesionan bienes jurídicos diversos, y siempre que aquéllas no hayan sido ya enjuiciadas»¹⁸. El concurso relevante para esta institución es el real. VARONA JIMÉNEZ¹⁹ señala como tercer principio básico de este²⁰ el art. 76 CP, el cual establece un límite al cumplimiento sucesivo de las penas, como se explicará más adelante. En palabras de TÉLLEZ AGUILERA, «el sistema que sigue nuestro Código Penal para la punición del concurso real de delitos es el de acumulación material (art. 73 y 75) limitado por el principio de acumulación jurídica (art. 76)»²¹.

Sobre el límite del art. 76 CP, el art. 988 LECrim señala lo siguiente «para la acumulación de penas de distintas ejecutorias»²²:

«[...] Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Letrado de la Administración de Justicia reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo,

¹⁸ Definición extraída del DJA.

¹⁹ VARONA JIMÉNEZ, *Tratamiento de la acumulación*, 2019, 29.

²⁰ De acuerdo al DJA, el concurso real es aquel supuesto en que «el sujeto activo realiza una pluralidad de acciones distintas que lesionan bienes jurídicos diversos, dando así lugar a la existencia de varios delitos independientes entre sí».

²¹ TÉLLEZ AGUILERA, *La Ley 4 (2003)*, 1.642.

²² MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 2.

determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

La competencia de establecer la limitación prevista en el art.76 CP la tiene el juez o tribunal que dictó la última sentencia²³: esto significa que «su decisión afectará a lo resuelto por los restantes enjuiciadores anteriores»²⁴. Sin embargo, que sea este órgano judicial el que tenga la competencia «no implica en modo alguno que tal sentencia sea la que determine la acumulación, sino que el órgano judicial debe confeccionar, para favorecer su concreción y comprensión un cuadro o listado, donde conste, al menos, la fecha de las sentencias, fecha de los hechos delictivos y penas que se impusieron en cada una de las mismas. [...] Es tan importante contar con estos datos que el Tribunal Supremo determina la nulidad de actuaciones del auto de acumulación de condenas que se recurre en los casos en que no se relacionan las fechas [...]»²⁵.

2.1.1. La firmeza de la sentencia

Otro punto relevante es la firmeza. Así, «como regla general, puede afirmarse que la sentencia será el modo normal de terminación de un proceso penal [...]. No obstante, será necesario dotar dicha sentencia de un nuevo requisito a fin de poder proceder a la ejecución de la misma. Se trata de la firmeza»²⁶, es decir, que no quepa recurso contra ella —excepto revisión y rehabilitación—²⁷. Se ha de considerar esta firmeza como *conditio sine qua non* para llevar a cabo la ejecución penal²⁸. Sin embargo, el Acuerdo (3.º) del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 29 de noviembre de 2005, señala que esta firmeza de las sentencias no es determinante para la aplicación del art. 76 CP²⁹.

Una vez se ha dictado la sentencia y es firme, el siguiente paso sería el pronunciamiento sobre la ejecución o no de la misma, pues cabe la suspensión o incluso

²³ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2.ª, 2018, 729.

²⁴ MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 2.

²⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 569.

²⁶ NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2002, 32.

²⁷ Art. 141 LECrim.

²⁸ NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2002, 32-33.

²⁹ CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 114.

la sustitución (art. 89 CP) en algún caso; si se decide ejecutar, entonces se remite la sentencia al Centro Penitenciario y después se efectúa la liquidación —de las penas que contenga— por el órgano judicial. Esta institución carece de una regulación expresa. Ante esto, NISTAL BURÓN la define como «el certificado que expide el secretario del Tribunal sentenciador, que detalla el cómputo de la duración de la pena impuesta en sentencia firme»³⁰, es decir, donde se expone el cumplimiento efectivo de la condena³¹.

2.1.2. Los datos de la sentencia como criterio de conexidad

El criterio de conexidad o conexión utilizado por los tribunales ha ido evolucionando en su interpretación. Del análisis de la jurisprudencia se puede observar la siguiente evolución: 1) la acumulación puramente matemática, atendiendo a la conexión de los hechos en días próximos; 2) entendiendo la conexidad de forma amplia; 3) seguidamente la acumulación choca contra los principios del art. 25 CE, prevaleciendo estos, por lo que cuando las condenas superaban los 30 años, no se exigían requisitos para realizar la acumulación; 4) en esta fase prima el derecho de reinserción social de los internos, para realizar la acumulación se sigue una valoración mayoritaria; 5) exige que los hechos enjuiciados no se encuentren en sentencia firme, es decir, se evoluciona a una interpretación que no vulnere los derechos de los reos, pero que tampoco queden impunes respecto de los delitos; y 6) es muy importante porque «la reforma LO 1/2015 cambia la fecha de firmeza de la sentencia, por la fecha de enjuiciamiento, pero, [...], el Acuerdo del TS [del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 3 de febrero de 2016] referido interpreta esta como “fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio”»³². Esta última fase se procederá a explicar en este punto.

Tras la exposición de esta evolución, el siguiente paso es entender que «la pluralidad de penas, con independencia de que derive de un mismo proceso o de distintos procesos si los hechos por su conexión pudieran haberse enjuiciado en uno solo [...] puede dar origen a un nuevo incidente denominado de acumulación de penas»³³. Aquí aparece la conexidad. Existen tres tipos (aunque la fundamental para este trabajo es la

³⁰ NISTAL BURÓN, Diario La Ley 8.025, 2013, 1.540.

³¹ CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 120.

³² RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2.ª, 2018, 725-727.

³³ NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2002, 133.

temporal): la conexión material, que no se exige, pues perfectamente se puede acumular «una estafa y un homicidio a distintos sujetos, en distintos lugares, sin relación alguna más que el mismo autor, por ejemplo»³⁴; la conexión temporal, que se regula en el art. 76 CP («[l]a limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar»); y, por último, la conexidad procesal prevista en el art. 17 LECrim a efectos de establecer la jurisdicción y competencia.

Se habla de la conexidad o conexión temporal para referirse a que los hechos se podrían haber enjuiciado en un único proceso atendiendo a la fecha de su comisión³⁵ y, por tanto, es el criterio que permite que las penas puedan ser acumuladas entre sí. Como señala la STS 706/2015, de 19 de noviembre de 2015 (RJ 2015/5205), en su fundamento primero:

«La acumulación deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las demás sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia».

Conforme al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 3 de febrero de 2016, la fecha que computa es la de «sentencia de la instancia y no la del juicio».

Así, el TS señala «son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución con independencia de que tuviesen analogía o relación entre sí, pues todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso»³⁶. Una vez que los hechos pertenecientes a una sentencia que se ha declarado firme, no van a poder acumularse aquellos cometidos posteriormente a esa firmeza³⁷.

³⁴ MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 4.

³⁵ En este sentido, SSTS: 1824/1999, de 23 de diciembre (RJ 1999\9227); 328/1998, de 10 de marzo (RJ 1998/2576); 11/1998, de 16 de enero (RJ 1998/13).

³⁶ STS 1824/1999, de 23 de diciembre de 1999 (RJ 1999\9227), citada por: NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2002, 136.

³⁷ NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2002, 137.

Pone de relieve NISTAL BURÓN un problema que presenta este criterio de conexidad, ya que al ser tan estricto «para hacer posible la acumulación jurídica de condenas, genera un agravio comparativo entre la situación de aquellos reclusos que estando condenados a miles de años, la temporalidad de sus delitos les permite beneficiarse de la limitación establecida en el artículo 76 del CP, frente a quienes y, a pesar de estar condenados a muchos menos años la temporalidad de sus hechos delictivos les deja fuera de la referida limitación»³⁸. Un claro ej. sería el caso de Henri Parot, condenado a 4.769 años de cárcel mediante la «acumulación aritmética de las penas de la misma especie»³⁹, pero que tras la aplicación del art. 76 CP se redujo a 30 años⁴⁰. Con este problema, se aprecia el beneficio a quienes han cometido más delitos frente a los que han cometido menos.

En conclusión, la conexión temporal como determinante de la acumulación es «una materia extraordinariamente importante por sus efectos en la determinación cuantitativa de la pena»⁴¹, teniendo en cuenta que se debe partir de la sentencia más antigua, y, una vez declarada la firmeza, si existieran hechos posteriores a tal firmeza no se incluirían dentro de la acumulación, pues «podría crearse y alentarse un sentimiento de impunidad al considerar que todos los hechos delictivos que se pudieran cometer posteriormente quedarían absorbidos por el límite máximo de los treinta años [...]»⁴².

2.2. FORMAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS

2.2.1. Regla general: el cumplimiento simultáneo (art. 73 CP)

Respecto al tiempo máximo que una persona puede permanecer en prisión tenemos que distinguir: 1) ante la existencia de una única pena se debe acudir al art. 36.2 CP⁴³ —máximo de 20 años con las excepciones previstas en el propio CP—; 2) sin embargo, cuando existe una pluralidad de penas, el art. aplicable es el 76 CP⁴⁴. Si bien es

³⁸ NISTAL BURÓN, Diario La Ley 6.964, 2008, 1.910.

³⁹ CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 112.

⁴⁰ BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 159-160.

⁴¹ MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 3.

⁴² Cita de la STS 35/2000, de 23 de enero de 2000 (RJ 2000\12), en: NAVARRO VILLANUEVA, *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2002, 137.

⁴³ Establece: «La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código».

⁴⁴ NISTAL BURÓN, Diario La Ley 6.964, 2008, 1.910.

cierto que se puede, cumplir condenas más largas a los límites establecidos en el art. 76 CP⁴⁵.

A la hora de hablar de la ejecución de penas, es conveniente distinguir las formas en las que se pueden ejecutar las penas impuestas en la sentencia cuando existen diferentes procesos. Al hallarnos dentro de la pluralidad de penas, más concretamente dentro del concurso real⁴⁶, existen fundamentalmente dos preceptos para la ejecución de pena: los arts. 73 y 75 CP —añadiendo al art. 76 para limitar el art. 75—.

Se parte del supuesto en que «un sujeto tiene que cumplir una pluralidad de penas —de igual o diferente naturaleza—, bien porque ha cometido varios delitos [...], bien porque, aunque solo haya cometido uno este conlleva la imposición de más de una pena. Quedan fuera [...] de este ámbito el delito continuado [...] y el concurso ideal y real medial de delitos [...]»⁴⁷.

En primer lugar, se aplica el art. 73 CP, el cual hace referencia a la posibilidad de cumplir las penas de forma simultánea, es decir, todas las penas a la vez. Así el propio art. reza: «Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas». Atendiendo a este precepto se advierte la expresión «si fuera posible», por lo que si este art. 73 CP no se puede aplicar, entraría en aplicación el art. 75 CP.

2.2.2. El cumplimiento sucesivo (art. 75 CP)

Ante la imposibilidad de cumplir el art. 73 CP, la siguiente opción es el cumplimiento sucesivo. El art. 75 CP se refiere al «cumplimiento sucesivo de las mismas en orden de gravedad decreciente»⁴⁸, es decir, se comienza cumpliendo la pena más grave, seguidamente se cumple la segunda más grave y así sucesivamente.

⁴⁵ Así: NISTAL BURÓN, Diario La Ley 6.964, 2008, 1.913 ss.; y ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP*, 2015, 706.

⁴⁶ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 686.

⁴⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 25.

⁴⁸ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 701.

Si se cumplen las pautas para aplicar la ejecución sucesiva se aplica este precepto, pero nos presentan dos problemas: 1) determinar la pena más grave⁴⁹ y 2) la dificultad que presenta al tratar penas de distinta naturaleza⁵⁰. Respecto al primer problema, un sector de la doctrina lo soluciona aplicando el art. 33 CP, el cual clasifica qué penas son más graves, menos y leves⁵¹; si bien es cierto que este precepto «puede producir incoherencias desde el punto de vista del tratamiento del delincuente y de los fines de la pena»⁵² porque realmente no establece una pautas para calcular la gravedad del delito. Frente a esto, más correcta parece la postura que sostiene que debería entenderse la gravedad en función del bien jurídico afectado; así una pena privativa de libertad sería más grave que una privación del derecho a la tenencia y porte de armas⁵³.

A tenor de lo anterior, expone el Prof. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO la «unidad de ejecución»: una figura que pretende gestionar una pluralidad de penas como si de una sola se tratara, teniendo en cuenta siempre la CE y su mandato sobre la reinserción y reeducación. Señala dos vías para llegar a esta unidad: o bien la refundición, o bien los límites del art. 76 CP; lo que está claro es que el tratamiento penitenciario que se haga del condenado debe ser sobre esta unidad, es decir, como si solo hubiera una pena⁵⁴.

Finalmente, parejo al art. 75 CP está el art. 76 CP, el cual «cierra el régimen previsto para el concurso real estableciendo unos límites máximos al cumplimiento sucesivo de las penas impuestas»⁵⁵. Es decir, si resulta de aplicación el art. 75 CP, los límites que se le impondrán serán los de este art. 76 CP⁵⁶.

⁴⁹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 38.

⁵⁰ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 701

⁵¹ En la misma línea: LLORCA ORTEGA, *Determinación de la pena*, 2005, 161; y OBREGÓN GARCÍA en: MOLINA BLÁZQUEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2005, 101.

⁵² BOLDOVA PASAMAR, en GRACIA MARTÍN, *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 269; ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 702.

⁵³ En esta línea: ROCA AGAPITO, *Sistema de sanciones*, 2007, 331; MANZANARES SAMANIEGO, *CP I PG*, 2010, 629; SÁNCHEZ MELGAR, *Diario La Ley* 7.642, 2011, 2; ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP*, 2015, 702.

⁵⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 47-50.

⁵⁵ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 705.

⁵⁶ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 707.

2.2.3. Límites del cumplimiento sucesivo (art. 76 CP)

El art. 76 CP establece una serie de límites temporales máximos en los casos de concurso real, que analizaré a continuación:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

Con la redacción de este precepto «el legislador ha rechazado un sistema puro de acumulación matemática de las penas y lo ha sustituido por un sistema de acumulación jurídica»⁵⁷. Teniendo esto en cuenta, se señala que no podrá exceder el triple de la pena más grave (límite relativo). Además, tampoco puede exceder este resultado los 20 años (límite absoluto ordinario), salvo aquellos casos que aparecen establecidos en las siguientes letras (límites absolutos excepcionales).

⁵⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 51-52.

El art. 76.1 CP señala que, una vez calculado el triple de la más grave, en caso de poder acumularse, ese resultado no puede exceder de 20 años, como regla general. Sin embargo, se amplía este límite de 20 a 25, 30 o 40⁵⁸, de acuerdo a lo establecido en la propia disposición. Surgiría ahora la duda de si el requisito previsto en las acumulaciones excepcionales que exige que el delito «esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años»⁵⁹ implica que se deba de tener en cuenta el grado de ejecución. A esto contesta el TS en resoluciones posteriores a la STS 337/2012, de 4 de mayo de 2012 (RJ 2012/10145) «que para determinar los límites máximos de cumplimiento hay que atender a la pena máxima imponible, teniendo en cuenta las degradaciones obligatorias en virtud de los grados de ejecución del delito»⁶⁰.

Para autores como ESCUCHURI AÍSA el art. 76 CP elimina el criterio de conexidad para utilizar únicamente el criterio temporal, lo que implica que se aplicaría siempre que los hechos delictivos objeto de acumulación hayan sido cometidos con anterioridad y juzgados con posterioridad al juicio de la primera condena⁶¹. Es importante para justificar esta idea mencionar que «la reforma del art. 76.2 del Código Penal (CP), operada por la Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo, ha traído como consecuencia la consolidación de líneas jurisprudenciales que se pueden considerar novedosas en una materia tan trascendente»⁶², que se referían a acordar la fecha de la sentencia condenatoria definitiva, en vez de la de sentencia firme⁶³. Sin embargo, hay que recordar la doctrina asentada por el TS mencionada en el apartado del criterio de conexidad.

El art. 76 CP presenta un problema a la hora de determinar la pena, pues *a priori* parece referirse a las penas en general, pero cuando trata los límites absolutos excepcionales utiliza la palabra «pena de prisión»⁶⁴ en relación a la pena a imponer. Respecto a la pena a cumplir, es donde entra en juego la interpretación del TC y TS, debiendo tenerse en cuenta que nuestro sistema penal está destinado a la reinserción social del penado⁶⁵, pero sin que esa situación pueda generar impunidad; en otras palabras, que de acuerdo al art. 25.2 CE hay que «evitar que una persona pueda pasar tantos años en

⁵⁸ Por ej. art. 76.1 CP, en su apartado d) relativo a los delitos de terrorismo.

⁵⁹ Art. 76.1 CP.

⁶⁰ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 708.

⁶¹ Así CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 114; y ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 710.

⁶² ARRIBAS LÓPEZ, *Diario La Ley* 8.814, 2016, 1.362.

⁶³ CORDERO LOZANO, *Ejecución penal*, 2011, 114.

⁶⁴ Así el art. 76 CP en sus letras: a), b), c), y d).

⁶⁵ En este sentido se han pronunciado el TC y TS; NISTAL BURÓN, *Diario La Ley* 8.025, 2013, 1.541.

prisión que al salir en libertad resulte ya irrecuperable socialmente»⁶⁶. Cabe señalar que en la reforma de 2003 se ampliaron estos límites para incrementar la estancia en prisión en los casos de las acumulaciones relacionadas con la comisión de determinados delitos, propiciado principalmente por los delitos de terrorismo que asolaban España⁶⁷ y, más tarde, en 2015, se creó la pena de prisión permanente revisable.

Como se ha indicado, parece que el art. 76 CP se refiere exclusivamente a las penas privativas de libertad; pero si se realiza «una interpretación conjunta con el artículo 78 CP, y es la línea seguida por el Tribunal Supremo en algunas sentencias, van apareciendo algunas resoluciones que admiten la acumulación de penas privativas de derechos»⁶⁸.

Otro precepto especialmente importante es el art. 78 CP, que «tras la reforma LO 7/2003 fija el siguiente criterio: si la condena a imponer en la acumulación jurídica resulta inferior a la mitad de la suma de las condenas, el Juez o Tribunal acordará con carácter facultativo, tanto si se trata del límite absoluto ordinario (20 años), como si se tratara del límite absoluto extraordinario (25, 30, 40 años), que [...] se calculen sobre la totalidad de la pena»⁶⁹. Con este precepto se quiere asegurar en mayor grado la estancia en prisión, sin disfrutar las salidas⁷⁰.

⁶⁶ NISTAL BURÓN, Diario La Ley 6.964, 2008, 1.910.

⁶⁷ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 705-706.

⁶⁸ RÍOS MARTÍN (dir. y coord.)/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria*, 2.ª, 2018, 722.

⁶⁹ NISTAL BURÓN, Diario La Ley 8.025, 2013, 1.542.

⁷⁰ DE MARCOS MADRUGA en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 722.

3. SUPUESTO EJEMPLIFICATIVO

Para clarificar el entendimiento de este breve supuesto, es necesario partir de un «cuadro gráfico en el que enumeradas por orden de mayor a menor antigüedad de las sentencias consten: fecha de la sentencia (no de la firmeza), fecha de comisión de los hechos y pena impuesta»⁷¹. Un ej. sería⁷²:

HECHOS	SENTENCIA	PENA
14.02.2002	11.11.2002	3 años de prisión
10.07.2002	10.06.2003	4 años de prisión
01.04.2002	15.09.2003	4 años y 6 meses de prisión
14.03.2002	25.03.2004	3 años y 7 meses de prisión
21.06.2002	25.04.2004	5 años de prisión
19.07.2002		5 años de prisión
26.12.2006	10.12.2008	9 meses de prisión

Dicho ej. sirve para explicar el proceso de cálculo de la acumulación.

Esta hoja de cálculo la realizan las «Oficinas de Régimen de los Centros Penitenciarios (actuales Oficinas de Gestión)»⁷³.

Una vez realizado el cuadro de forma ordenada cronológicamente, el primer paso a seguir será determinar la «sentencia de fecha más antigua»⁷⁴, de ahora en adelante «sentencia piloto»⁷⁵, puesto que va a señalar si procede o no acumulación. Como nos señala el Acuerdo del TS de 3 de febrero de 2016:

«La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se

⁷¹ MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 3.

⁷² Datos sacados de los ej. correspondientes a DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 580 ss.

⁷³ NISTAL BURÓN, *Diario La Ley* 8.025, 2013, 1.540.

⁷⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 570.

⁷⁵ MORENO VERDEJO, *Criterios prácticos para la acumulación*, 2017, 4.

acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia».

Es muy importante destacar que a la hora de insertar la fecha en el cuadro se refiere a la fecha de la sentencia, no de su firmeza; así «a efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio»⁷⁶. También se debe tener en cuenta, como señala el párrafo segundo del Acuerdo del TS antes mencionado, que una vez se haya acumulado una sentencia no se va a poder volver a acumular de nuevo.

Identificada la sentencia más antigua, el juez determinará las fechas en las que se llevaron a cabo los «respectivos hechos de las sentencias posteriores»⁷⁷, pues si los hechos son anteriores a la sentencia piloto, sí se pueden acumular; mientras que quedarían excluidos aquellos hechos cometidos en una fecha posterior a la sentencia piloto. En otras palabras, se van a acumular todas las sentencias cuyos hechos tengan una fecha anterior a la sentencia piloto y que no hubieran sido enjuiciados.

En el ej. mostrado anteriormente se acumularían todas las penas de prisión excepto la última, que no cumple con este requisito, puesto que los hechos son del 26.12.2006 (la sentencia de 10.12.2008) y la sentencia piloto del 11.11.2002.

Para concluir este apartado, conviene señalar que el incidente de acumulación no tiene efecto de cosa juzgada, de modo que si se tuviera conocimiento de nuevas condenas que se pudieran acumular, cabría la oportunidad de hacerlo⁷⁸.

Tras esta breve explicación, queda demostrada la indudable importancia en la que se insistió al principio de este trabajo.

⁷⁶ Acuerdo del TS de 3 de febrero de 2016.

⁷⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 570.

⁷⁸ ESCUCHURI AÍSA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP I*, 2015, 711.

4. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA PAROT

4.1. RECORRIDO JUDICIAL

4.1.1. AN: pretensión y problema

Henri Parot, miembro integrante de ETA, fue detenido el 2 de abril de 1990 y condenado por 19 asesinatos consumados, 169 asesinatos frustrados, 2 homicidios consumados, 1 homicidio frustrado, 4 delitos de terrorismo, 15 delitos de atentado, 30 delitos de lesiones, 13 faltas de lesiones, 8 delitos de utilización ilegítima de vehículo a motor, 6 falsificaciones de matrículas, 1 delito de uso público de nombre supuesto, 2 delitos de depósito de armas, 5 de estragos, 1 de tenencia de explosivos y 1 de falsificación de documento de identidad, a 4.769 años, 10 meses y 16 días⁷⁹. De otro modo «fue condenado en un total de veintiséis sentencias dictadas entre los años 1990 y 1996»⁸⁰.

Ante esto, la representación de Henri Parot solicita la acumulación de condena con el fin de reducir su estancia en prisión y para la aplicación de la redención de penas por trabajo, «una figura vigente en el anterior Código Penal —por el que había sido condenado Parot— según la cual por cada dos días de trabajo en el centro penitenciario se redimía un día de condena»⁸¹.

La decisión adoptada por AAN de 26 de abril de 2005 fue dividir el cómputo global de las condenas en dos grupos⁸² de acumulación, cada cual con un cumplimiento máximo de 30 años⁸³, por lo que pasó a tener una condena efectiva de 60 años.

La motivación de este tribunal consistió básicamente en el tiempo transcurrido entre los hechos delictivos, el cual era demasiado extenso y rompía con el criterio de

⁷⁹ CUERDA RIEZU, CDJ 7 (2006), 240 ss.; QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 140; BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 140.

⁸⁰ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 291.

⁸¹ GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, *La Ley Penal 39*, 2007, 89.

⁸² GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, *La Ley Penal 39*, 2007, 89-91.

⁸³ Así, los primeros hechos datan del 2 de noviembre de 1978 hasta el 2 de abril de 1990. REDONDO HERMIDA, *La Ley Penal 27*, 2006, 122; BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 159-160.

conexidad cronológico⁸⁴; al pasar dos años existía un *lapso* temporal en la comisión delictiva (entre el 16 de abril de 1982 y el 21 de noviembre de 1984). Además, se añadía la pertenencia a dos comandos diferentes de ETA⁸⁵.

El problema surge, independientemente a la motivación teleológica de la Audiencia, cuando rompe claramente con la doctrina consolidada del TS al establecer esos dos bloques de sentencias anteriores y posteriores (como se explicará en el siguiente apartado)⁸⁶.

Frente a esta decisión de la AN la representación de Henri Parot recurre ante el TS⁸⁷. La fiscalía del TS emite un dictamen señalando que esta impugnación carece de base legal, pero el TS finalmente estima el recurso del reo declarando «que todas las sentencias recogidas en la resolución impugnada eran acumulables»⁸⁸.

4.1.2. Recurso ante el TS: pretensión, motivación y problema

4.1.2.1. Motivación y la interpretación jurisprudencial

El punto de partida de esta STS se basa en los arts. 70.1.º y 70.2.º CP 1973 «relativos a la ejecución sucesiva de las penas por el orden de su gravedad y a la limitación del tiempo de ejecución»⁸⁹. El TS estima el recurso, por lo que Parot no cumple esos dos bloques de 30 años establecidos por la AN, sino que limita la condena a 30 años. Siendo esta STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), la que sienta las bases de la Doctrina Parot en lo referente a los actuales beneficios penitenciarios del art. 78 CP (lo que en su día fue la redención de penas por el trabajo) en casos de acumulación⁹⁰.

Hasta ese momento el TS no había analizado el art. 70 CP 1973 (actual art. 76 CP); en la práctica la aplicación de este precepto consistía en tratar «los límites máximos

⁸⁴ REDONDO HERMIDA, La Ley Penal 27, 2006, 122; QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 140; BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 141; RÍOS MARTÍN/SÁEZ RODRÍGUEZ, InDret 3/2014, 18-19.

⁸⁵ Al primer comando, denominado Argala, desde 1979 hasta 1982; y al segundo desde 1984 hasta 1990.

⁸⁶ REDONDO HERMIDA, La Ley Penal 27, 2006, 122-123.

⁸⁷ BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 159-160.

⁸⁸ REDONDO HERMIDA, La Ley Penal 27, 2006, 123.

⁸⁹ CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 148.

⁹⁰ CÁMARA ARROYO en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 145. En la misma línea SANZ DELGADO, *Los beneficios penitenciarios*, 2007, 143 ss.

de cumplimiento de condena *como si se tratara de una única pena*»⁹¹, es decir, tenía el mismo efecto cumplir una que varias penas⁹². Así la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), señala que:

«El autor de las diversas infracciones cometidas debe cumplir todas o la mayor parte de las penas impuestas, sin que pueda igualarse, concediéndosele el mismo trato punitivo, al autor de un solo delito que al seriado criminal que tiene sobre sus espaldas un amplio historial delictivo»⁹³.

Los motivos del Alto Tribunal que fundamentan la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), expuestos por el Magistrado ponente SÁNCHEZ MELGAR, son: 1) tras un análisis gramatical el precepto establece la limitación de 30 años como una pena nueva, sobre la que cabe aplicar los beneficios del reo; 2) hay que diferenciar pena y condena, pues son módulos distintos, ya que el cumplimiento de la condena se realiza sobre la pena, dando lugar al cumplimiento sucesivo⁹⁴; 3) la casi idéntica redacción de los preceptos *«declarando extinguidas (es decir, dejando de cumplir) las que procedan (esto es, las siguientes en el orden citado) desde que la ya impuestas (en plural, y que significa, cumplidas) cubran dicho máximo que no podrá exceder de veinte años»*⁹⁵; 4) la limitación de los 30 años no es una pena nueva⁹⁶, sino que hay que entenderla dentro del concurso real, siendo de aplicación el art. 69 CP 1973, por lo que al aplicar el delito continuado o ideal resulta una pena distinta; 5) desde una interpretación teleológica, la acumulación daría como resultado la aplicación de una única pena, resultando igual castigo para quien asesinare a uno o a más; y finalmente, 6) es lo establecido en el art. 988 LECrim⁹⁷.

Otro punto clave de esta sentencia es la interpretación jurisprudencial, puesto que marca un antes y un después. Centrándose ahora en la sentencia concreta, la evolución de esta interpretación se explicará en adelante. Principalmente, se expresa en el fundamento

⁹¹ SÁNCHEZ MELGAR, Diario La Ley 7.642, 2011, 2.

⁹² SÁNCHEZ MELGAR, Diario La Ley 7.642, 2011, 2.

⁹³ Fragmento del fundamento jurídico tercero de la sentencia mencionada.

⁹⁴ RÍOS MARTÍN/SÁEZ RODRÍGUEZ, InDret 3/2014, 19. En la misma línea: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 149.

⁹⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 143; SÁNCHEZ MELGAR, Diario La Ley 7.642, 2011, 2; BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 165-167.

⁹⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 128 ss.

⁹⁷ SÁNCHEZ MELGAR, Diario La Ley 7.642, 2011, 2-3. De igual modo QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 143-144.

jurídico cuarto de la resolución «un ejemplo sobre cómo calcular en el futuro la duración de las condenas»⁹⁸:

«Consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2.^a del art. 70 del Código Penal de 1973, que sería el aplicable en el ejemplo, determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el triple de la más grave, o el máximo de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (esto es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. $20+10=30$. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código Penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años».

La STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), señala que «se trataba entonces de interpretar la regla segunda del art. 70 del Código penal, en su versión de 1973, coincidente esencialmente con el vigente art. 76»⁹⁹.

La interpretación que se venía dando en la Sala del TS se reduce fundamentalmente a lo siguiente:

«Si la sentencia que se pretende acumular es anterior a la fecha de comisión del delito de la sentencia última (fecha 2 anterior a fecha 1) no se acumulará a ésta; si la sentencia que se pretende acumular es posterior a la fecha de comisión del delito de la sentencia última (fecha 2 posterior a fecha 1) se acumulará a ésta»¹⁰⁰.

En cambio, el TS se desvía de la pretensión principal, lo que da lugar a sucesivas interpretaciones erróneas, mencionando así el Magistrado citado las siguientes SSTs: 924/2006, de 29 de septiembre (RJ 2006/8108); 898/2008, de 11 de diciembre (RJ

⁹⁸ Extracto del fundamento cuarto de la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467). Así GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, *La Ley Penal* 39, 2007, 90-91; QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 142.

⁹⁹ SÁNCHEZ MELGAR, *Diario La Ley* 7.642, 2011, 1.

¹⁰⁰ REDONDO HERMIDA, *La Ley Penal* 27, 2006, 122.

2009/3195); 1076/2009, de 29 de octubre (RJ 2010/1994); 195/2010, de 24 de febrero (RJ 2010/3934); y 208/2011, de 28 de marzo (RJ 2011/2917).¹⁰¹

4.1.2.2. *Críticas y votos particulares*

La decisión del TS se consideró incongruente por algunos, creando polémica en ámbitos como el informativo o el académico; sin embargo, el más llamativo fue el propio tribunal, con tres votos particulares de los Magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ¹⁰², quienes afirmaron la agravación de la situación del penado¹⁰³ de una forma «inusualmente contundente»¹⁰⁴, pues se alejaba de la tradicional orientación del TS.

Al comenzar la lectura del voto particular de los Magistrados queda de relieve la tenacidad con la que critican la decisión de la mayoría, pues respecto de la interpretación del art. 70.2.º CP 1973 la consideran «en realidad, una alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo»¹⁰⁵.

Seguidamente hacen referencia a otros preceptos del CP que se ven involucrados de forma colateral por esta interpretación¹⁰⁶ y analizan algunas figuras como «la unidad punitiva»¹⁰⁷. Llegando al final de estos argumentos disidentes, se aprecian algunos principios o figuras constitucionales que se discutirán en el TC¹⁰⁸, entre ellos el «principio constitucional de cumplimiento de las penas», el principio de igualdad ante la ley y la irretroactividad (figura especialmente analizada en la STEDH), expuesta en el punto sexto y séptimo del voto, se debe tener en cuenta que en esta STS «le había sido aplicada en forma retroactiva para denegarle la excarcelación que había solicitado por considerar

¹⁰¹ SÁNCHEZ MELGAR, Diario La Ley 7.642, 2011, 2.

¹⁰² GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, La Ley Penal 39, 2007, 89-91; CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 156.

¹⁰³ STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), en especial el fundamento jurídico décimo II. Así RÍOS MARTÍN en: vv.aa., *Derecho penitenciario*, 2007, 246 y GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, La Ley Penal 39, 2007, 92.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, en La Ley Penal 39, 2007, 91.

¹⁰⁵ Fragmento extraído del primer apartado del voto particular de los Magistrados.

¹⁰⁶ Especial atención a los arts. 49 y 69 CP 1973; CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 156.

¹⁰⁷ Para hacer referencia a la pena que debe extinguirse por el reo; MANZANARES SAMANIEGO, La Ley 2 (2006), 1.325-1.327; CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 156.

¹⁰⁸ De forma más detalla HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 268 ss.

liquidada su condena»¹⁰⁹, es decir, se aplicó la retroactividad *in mala partem* no solo de Henri Parot, sino de otros presos condenados por el CP 1973¹¹⁰.

Aunque, sin duda, lo más evidente fue que esta decisión del TS abarcó cuestiones no expuestas por las partes (la aplicación de beneficios del art. 70.2 CP 1973)¹¹¹. Como señalaron algunos Magistrados mediante voto particular: «la resolución que motiva este voto desborda los límites de la pretensión del recurrente»¹¹².

4.1.3. TC

El TC resolvió el recurso de amparo interpuesto por Henri Parot contra la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), donde se exponía un «vicio procesal denominado incongruencia *extra petita*»¹¹³, (como habían adelantado los Magistrados del TS mediante su voto disidente) afirmando que el TS se pronunció sobre hechos que aparecieron en el proceso y que no formaban parte de las pretensiones, por lo que causaba indefensión a las partes¹¹⁴. Ante esto, argumenta se argumenta en el ATC 179/2010, de 29 de noviembre (RTC 2010/179), que no ha lugar a este recurso, pues no se ha agotado la vía judicial previa¹¹⁵ y, subsidiariamente, carece de contenido constitucional¹¹⁶, procediendo a la inadmisión y archivo de actuaciones¹¹⁷.

¹⁰⁹ HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 266.

¹¹⁰ HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 267. En la misma línea QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 371; CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 156.

¹¹¹ REDONDO HERMIDA, *La Ley Penal 27, 2006*, 124.

¹¹² Voto particular a la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467). También señalado por REDONDO HERMIDA, *La Ley Penal 27, 2006*, 124; BARBER BURUSCO, *Alcance de la prohibición de retroactividad*, 2014, 167-169.

¹¹³ SÁNCHEZ MELGAR, *Diario La Ley 7.642*, 2011, 2.

¹¹⁴ SÁNCHEZ MELGAR, *Diario La Ley 7.642*, 2011, 2.

¹¹⁵ HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 266.

¹¹⁶ Fundamento jurídico sexto del ATC 179/2010, de 29 de noviembre (RTC 2010/179).

¹¹⁷ Era necesaria para agotar la vía judicial la interposición del incidente de nulidad de actuaciones del art. 241.1 LOPJ.

Conviene mencionar que, además de Henri Parot, llegaron al TC otras 37 propuestas en la misma línea, de las cuales 27 fueron desestimadas, 6 se inadmitieron y solamente 4 llegaron a estimarse, siendo una de ellas el caso Del Río Prada c. España.¹¹⁸

Es llamativo que la Doctrina que llevaba su nombre no llegara al TEDH por mediación de la representación de Parot, pues como se ha expuesto no se admitió a trámite por el TC¹¹⁹. Sin embargo, es *vox populi* que la puerta a Estrasburgo no se cerró a la Doctrina Parot¹²⁰.

4.1.4. TEDH

4.1.4.1. STEDH Río Prada c. España, en Estrasburgo

Como se adelantaba, ocho años después de la STS de Henri Parot, tuvo gran repercusión la STEDH Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013¹²¹, en la que otro miembro de ETA, Inés del Río Prada, se vio afectada por esta Doctrina¹²², aunque sí que eludió las barreras del TC¹²³ pudiendo llegar a Estrasburgo.

Esta STEDH esgrime una serie de motivos centrándose en la idea de la irretroactividad. Estrasburgo considera que el TS¹²⁴ vulneró el art. 5 CEDH, sobre el derecho a la libertad y los requisitos para privársele de ella¹²⁵, y el art. 7.1 CEDH¹²⁶, al

¹¹⁸ DÍAZ CREGO, Teoría y realidad constitucional 31, 2013, 585; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 297.

¹¹⁹ HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 265-266.

¹²⁰ DÍAZ CREGO, Teoría y realidad constitucional 31, 2013, 580; HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 266.

¹²¹ CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 146. En la misma línea RÍOS MARTÍN en: vv.aa.: *Derecho penitenciario*, 2007, 180-257.

¹²² Se ha de tener en cuenta que la Doctrina Parot no afectó únicamente a miembros de bandas terroristas, como detalla CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 156.

¹²³ Se debe tener en cuenta que de las treinta y siete sentencias que llegan al TC solo se otorga el amparo a cuatro de ellas; DÍAZ CREGO, Teoría y realidad constitucional 31, 2013, 585-586.

¹²⁴ En la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467).

¹²⁵ LAPORTA SAN MIGUEL en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 335.

¹²⁶ El precepto reza: «Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida».

contravenir el principio de legalidad (*nullum crime, nulla poena sine lege*¹²⁷) pues se aplica la retroactividad perjudicando al reo, puesto que se expuso por parte del TS «unos criterios de interpretación que no eran previsibles ^[128] para el penado cuando fue condenado»¹²⁹.

Defiende el TEDH la prohibición de aplicar la retroactividad de una manera desfavorable al reo¹³⁰, poniendo así «fin a los postulados de la precitada sentencia ^[131], produciendo la excarcelación de los penados a los que se venía aplicando»¹³².

En conclusión, no sería equivoco señalar «la anulación de la doctrina Parot por [parte de] la doctrina Del Río Prada sentada por el TEDH»¹³³. Además, me gustaría señalar que hubo dicotomía en la doctrina española al recibir esta sentencia, pues un parte señala que se recibió con «ambigüedad»¹³⁴ y para otra era «oportuna y necesaria»¹³⁵. Desde mi punto de vista, opino que se buscaba el mal menor.

4.1.4.2. STEDH Río Prada c. España, ejecución en el Estado.

Fin de la Doctrina Parot

Ahora bien, se debe partir de la premisa de que aunque las sentencias del TEDH «son declarativas —aquí en contraposición a ejecutivas—, definitivas y obligatorias, y además, generan efecto de cosa juzgada y efecto de cosa interpretada»¹³⁶, se debe

¹²⁷ LAPORTA SAN MIGUEL en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 335.

¹²⁸ Sobre la previsibilidad de las consecuencias jurídicas a tenor de esta STEDH, de forma detallada, GARCÍA AMADO, en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 315 ss.

¹²⁹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 131.

¹³⁰ Sobre esta cuestión: LANDA GOROSTIZA, InDret 3/2012, 7 ss.; LANDA GOROSTIZA en: DE LA CUESTA ARZAMENDI/PÉREZ MACHÍO/UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA (dirs.), *Armonización Penal en Europa*, 2013, 486-513; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/DE VICENTE MARTÍNEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, *El incidente de acumulación*, 2017, 131.

¹³¹ STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467).

¹³² CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 146. En la misma línea RÍOS MARTÍN, en vv.aa., *Derecho penitenciario*, 2007, 180-257.

¹³³ HUERTA TOCILDO en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 266.

¹³⁴ CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 165. V. FARRÉ DÍAZ, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8 (2013), 129; DÍAZ GÓMEZ, *ReCRIM* 10, 2013, 84.

¹³⁵ CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 165. V. RÍOS MARTÍN/SÁEZ RODRÍGUEZ, InDret 3/2014, 30.

¹³⁶ QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 349.

remarcar la obligatoriedad de dichas sentencias¹³⁷, es decir, que el fallo de la STEDH Río Prada c. España va a vincular al Estado español. Cabe entender esta obligación como la *restitutio in integrum* de la persona víctima de la vulneración de sus derechos. Ello implica que el Estado: 1) ponga fin a la vulneración de derechos y, en la medida de lo posible, y cuando proceda 2) retrotraerse a la situación original, 3) compensar los daños sufridos y 4) de forma suplementaria, en vía internacional, evitar la repetición del mismo¹³⁸. Tenido en cuenta esto, el Estado dispone de libertad en los medios de adopción de las decisiones.

Señala J.J. QUERALT JIMÉNEZ que «la doctrina Parot sucumbe, en primer término, a una objeción de carácter lógico y, en segundo lugar, a tres grandes objeciones de enorme calado jurídico»¹³⁹ en cuanto a la ejecución penal. En este caso se pone de relieve un problema, el medio para la ejecución del fallo, es decir, quién va a ejecutar la sentencia en España; nos plantea DÍAZ CREGO las siguientes soluciones: 1) plantear un incidente de nulidades ante la AN, 2) un recurso de revisión antes el TS, 3) un recurso de amparo ante el TC o 4) el indulto de Inés del Río Prada¹⁴⁰. Hasta esa fecha solo se había ejecutado una sentencia de Estrasburgo, la referida al caso Bultó¹⁴¹, la cual establecía al TC como órgano de ejecución de los fallos del TEDH¹⁴².

Por todo ello, la AN, quien fue el tribunal que conoció el caso de Del Río Prada, mediante el AAN 61/2013, de 22 de octubre (ARP 2013/985); aplica la STEDH excarcelando¹⁴³ a Del Río Prada por derogación de la Doctrina Parot, lo que supone una agitación mediática¹⁴⁴.

¹³⁷ Art. 46 CEDH, explicado detalladamente por RUIZ MIGUEL en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 378-381.

¹³⁸ QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 350-351.

¹³⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 144.

¹⁴⁰ DÍAZ CREGO, *Teoría y realidad constitucional* 31, 2013, 606-609.

¹⁴¹ Referido al asesinato de un empresario a manos de EPOCA un grupo terrorista catalán, en 1977, como explica QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 359; RUIZ MIGUEL en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 390; DÍAZ CREGO, *Teoría y realidad constitucional* 31, 2013, 608.

¹⁴² QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 359.

¹⁴³ El fallo de la STEDH pedía la puesta en libertad en la mayor brevedad posible.

¹⁴⁴ QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 366-367.

Finalmente, el TS, atendiendo a este AAN, procede en el Acuerdo de la Sala General, de 12 de noviembre de 2013, a extender los efectos a aquellos presos que se les hubiera aplicado la Doctrina Parot, recordando que no son exclusivamente terroristas¹⁴⁵.

4.2. REMINISCENCIAS DE LA DOCTRINA PAROT

Es ineludible hacer referencia a las escasas sentencias que no solo han tenido un impacto relevante en la doctrina, sino también «repercusión social y mediática»¹⁴⁶, entre ellas la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), el porqué de su relevancia se expone en el trabajo. Como se ha expuesto *ut supra*, esta doctrina tiene ciertas reminiscencias en la actualidad, no solamente para los delitos de terrorismo analizados en este trabajo, sino también en otros delitos que atentan contra la vida o integridad sexual; pero es cuestión de tiempo que el TC aclare su constitucionalidad¹⁴⁷.

4.2.1. LO 7/2003 y análisis del art. 78 CP

La reforma operada por la LO 7/2003, en palabras de J.J. QUERALT JIMÉNEZ, «pretendió introducir una regulación [...] lo más cercana posible al quimérico y demagógicamente agitado cumplimiento íntegro de las penas»¹⁴⁸. Una modificación importante que sufrió el art. 76.1 CP consistió en elevar la pena a 40 años en su apartado c) y d)¹⁴⁹; también es relevante el vigente art. 78 CP, que se considera *lex specialis* frente al precepto general del art. 36.2 CP¹⁵⁰.

Todo este cambio motivado principalmente por el terrorismo etarra, ha sufrido numerosas críticas centradas en que «el legislador olvida el mandato constitucional de

¹⁴⁵ QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 370.

¹⁴⁶ CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 145. En la misma línea QUERALT JIMÉNEZ, A. en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dirs.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 366.

¹⁴⁷ SÁNCHEZ MELGAR, Diario La Ley 7.642, 2011, 2.

¹⁴⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 136-137.

¹⁴⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 137.

¹⁵⁰ DE CASTRO ANTONIO, en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 228.

resocialización, pues de hecho lo hace imposible»¹⁵¹. Frente a ello, hay una severa opinión pública, dudosa de una verdadera resocialización, promovida «por la excarcelación de peligrosos convictos irreformados de terrorismo»¹⁵². Incluso ciertos autores señalaron las sentencias del TS y TC «sospechosos de prevaricación»¹⁵³.

Todo ello desemboca en la simple aplicación normativa de los tribunales, junto con ciertas creaciones ficticias, que concluyen en la derogación de Doctrina Parot, reforma que muchos autores califican de *contra legem*¹⁵⁴.

La nueva regulación tuvo un cambio importante en el vigente art. 78 CP, pues se desprendía del art. 70.2 CP 1973 que «una vez determinada la extensión concreta que debía alcanzar una pena refundida tras la pertinente acumulación de condenas, dicha pena operaba como una condena nueva y única»¹⁵⁵.

Esto nos remonta al ya citado problema de la retroactividad, pues se trata de una nueva interpretación en contra del reo¹⁵⁶.

4.2.2. Evolución en la interpretación jurisprudencial

Como se adelantaba anteriormente, la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), marca un punto de inflexión acerca de si «¿deben aplicarse los beneficios penitenciarios sobre la pena limitada (posición tradicional) o sobre las penas originarias (doctrina Parot)?»¹⁵⁷. La interpretación jurisprudencial da una respuesta diferente atendiendo al momento en que se encuentre, así se distinguen tres fases: 1) **antes** de la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), se aplica sobre la pena limitada sin

¹⁵¹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 137.

¹⁵² QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 138.

¹⁵³ CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 159. Así HAVA GARCÍA, *Eunomía* 6, 2014, 154.

¹⁵⁴ Así QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: MIR PUIG/QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (dirs.)/CARPIO BRIZ (coord.), *La seguridad pública*, 2010, 138. En la misma línea QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en: GARCÍA VALDÉS/CIERDA RIEZU/MARTÍNEZ ESCAMILLA/ALCÁ CER GUIRAO/MARISCAL DE GANTE (coords.), *Estudios penales*, 2008, 599 ss.

¹⁵⁵ REDONDO HERMIDA, *La Ley Penal* 27, 2006, 125. En la misma línea GONZÁLEZ BLANCO/RAGUÉS I VALLÉS, *La Ley Penal* 39, 2007, 88-89.

¹⁵⁶ REDONDO HERMIDA, *La Ley Penal* 27, 2006, 125-126.

¹⁵⁷ MOLINA FERNÁNDEZ en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dir.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 252.

discusión alguna¹⁵⁸; 2) **después** de la STS 197/2006, de 28 de febrero (RJ 2006/467), hay un giro drástico de los acontecimientos donde se establece la aplicación sobre cada una de las penas originarias y no sobre la pena limitada¹⁵⁹ y; 3) **tras** la intervención de **Estrasburgo**, que determina la vulneración de los derechos del CEDH por la aplicación retroactiva del TS, el TEDH no se pronuncia sobre la forma de aplicar la redención¹⁶⁰ y se entiende que se vuelve a la interpretación anterior¹⁶¹.

Actualmente, el art. 78 CP establece en su apartado primero que:

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias».

Una visión práctica para entender este precepto sería, por ej.: un sujeto condenado 3 delitos de homicidio castigados en su pena máxima de 15 años, es decir, la condena sumaría un total de 45 años.

Por un lado, tras la aplicación de la limitación del art. 76.1 CP la condena máxima de cumplimiento serían 20 años.

Ahora, aplicando el art. 78 CP hay que calcular la mitad de la suma total de las penas, es decir, los 45 años se divide entre 2 dando así un resultado de 22 años y 6 meses.

En conclusión, como la pena de 20 años (art. 76 CP) es inferior a la pena de 22 años y 6 meses (art. 78 CP), entonces será el juez quien podrá acordar si lo estima oportuno, que los beneficios penitenciarios se computen sobre la totalidad de las penas (es decir, sobre los 45 años).¹⁶²

¹⁵⁸ MOLINA FERNÁNDEZ en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dir.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 253. V. más detalladamente RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Eunomía* 6, 2014, 139.

¹⁵⁹ Hay que recordar que se estaba aprovechando el silencio que guardaba el CP 1973 para realizar una interpretación retroactiva desfavorable al reo; de forma detallada en LLOBET ANGLÍ, *InDret* 2/2015, 11 ss.; MOLINA FERNÁNDEZ en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dir.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 254.

¹⁶⁰ HAVA GARCÍA, *Eunomía* 6, 2014, 170 ss.

¹⁶¹ MOLINA FERNÁNDEZ en: PÉREZ MANZANO/LASCURAÍN SÁNCHEZ (dir.), *El principio de legalidad penal*, 2016, 255-256; CÁMARA ARROYO, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA, *Una década de reformas penales*, 2020, 167.

¹⁶² Otro ej. en: <https://perspectivapenal.com/2016/12/04/puede-cumplirse-el-maximo-de-la-pena-de-prision-sin-disfrutar-de-beneficios-penitenciarios/>.

Condena Total	Límites del art. 76.1. CP	Mitad de la condena total	Posible aplicación del art. 78 CP
45 años	20 años	22 años y 6 meses	Arbitrio judicial: puede tenerse en cuenta el total de 45 años

Un ej. bastante reciente es la STS 610/2020, de 13 de noviembre (RJ 2020/4275), en la que el tribunal condena al denominado «violador del ascensor» a 96 años de prisión y aplica el art. 78 CP, determinándose los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional sobre la totalidad de la pena impuesta y no sobre la pena resultante de la acumulación.

CONCLUSIONES

I

El incidente de acumulación de condenas adquiere una especial importancia a la hora de determinar la condena que ha de cumplir un condenado, pues después puede reducir considerablemente su pena. Teniendo esto en cuenta, se debe tener claro cómo llevar a cabo dicha acumulación y como aplicar los límites del art. 76 CP. A mi parecer, la normativa actual no expone de forma clara y comprensible esto; es más, creo que todo se vislumbra mejor en la práctica que en la exposición teórica. De ahí que en mi trabajo incluya varios ejs., para apoyar la explicación.

II

Esta figura implica que una persona ha sido condenada en varias sentencias y que, por la naturaleza de los pronunciamientos contenidos en estas, o bien se ejecutan de forma simultánea (art. 73 CP), o bien lo hacen de forma sucesiva (art. 75 CP). Si resultase de aplicación esta última modalidad, a fin de evitar unas condenas desmesuradas se aplican unos límites que determinan el tiempo máximo de pena a cumplir, recogidos en el art. 76.1 CP. El problema surge, a mi parecer, cuando en virtud de la resocialización, la proporcionalidad y la unidad de ejecución se aplican estos límites de igual forma a un reo que ha cometido muchos delitos graves y otro que ha cometido menos y/o menos graves. Otro punto a tener en cuenta de este precepto, sería la posibilidad de reformarlo para su mejor comprensión, ya que ha quedado patente que el TS considera poco acertada la redacción dada al apartado 2 del artículo 76 por la LO 1/2015.

III

A raíz del problema expuesto *ut supra* comienzan los vaivenes de la jurisprudencia en la Doctrina Parot. Nos encontramos con un sujeto: Henri Parot, miembro de una organización terrorista, quien fue encarcelado y condenado a 4.769 años, 10 meses y 16 días. Obviamente, su abogado solicita la acumulación. Y es aquí donde se presenta por primera vez, ante la AN el dilema de cómo reducir esos casi 5.000 años a 30, donde ejerce una presión importante la opinión pública. La decisión del tribunal claramente fue

innovadora al establecer dos bloques de 30 años, un total de 60. Pero en mi opinión, no es tan descabellada como algunos autores han señalado (incluso tachándola de prevaricación) puesto que sigue un fin teleológico, y siendo conscientes de todos los delitos cometidos por Parot, tenían que encontrar una manera de intentar ampliar la pena con la aplicación de los límites. Insisto, coincido en que el fallo estuvo totalmente alejado del Derecho, incluso tres votos disidentes en el TS así lo hacen constar; es más, dejó entrever ciertas carencias que existían en el CP 1973.

IV

Pese a que la Doctrina Parot adquiere esta denominación por Henri Parot, debe quedar claro que se aplicó a otros miembros de organizaciones terroristas y también afecto a más condenados por otros delitos. Resulta curioso que esta doctrina no se derogara por la representación de Parot, sino que tuvo que ser a manos de otro miembro de ETA, Inés del Río Prada, quien llega a Estrasburgo y consigue su derogación. Siendo el fundamento principal la aplicación retroactiva de forma desfavorable al reo. Todo ello culminando en la excarcelación de ciertos terroristas. Desde otro punto de vista hay que tener en cuenta que se puso de relevancia el problema sobre si juez español debe aplicar la STEDH, cuestión superada en la actualidad.

V

Pese a que la doctrina está derogada, existen ciertas reminiscencias en la normativa actual: LO 7/2003 y art. 78 CP. Este precepto es de vital importancia, pues los legisladores españoles, empujados por la alarma social y quizás para intentar mitigar el problema expuesto al principio con la aplicación de los límites a las penas desorbitadas, crean una nueva regla referida a los beneficios penitenciarios, a los permisos de salida, al tercer grado y a la libertad condicional, retrasando su acceso si la pena a cumplir se ha reducido de forma excesiva después de la acumulación (art. 78 CP).

BIBLIOGRAFÍA¹⁶³

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio: *Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del Tribunal Supremo*, en: Diario La Ley n.º 8.814, 2016, 1.362-1.368.

BARBER BURUSCO, Soledad: *Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión*, Dykinson, Madrid, 2014.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel: *Aplicación y determinación de la pena*, en GRACIA MARTÍN, Luis (coord.): *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 225-283.

CÁMARA ARROYO, Sergio: *La doctrina Parot*, en BUSTOS RUBIO, Miguel/ABADÍAS SELMA, Alfredo (dirs.): *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el CP (2010-2020)*, Bosch, Barcelona, 2020, 145-178.

DE CASTRO ANTONIO, José Luis: *La ejecución de la pena en materia terrorista*, en: MIR PUIG, Santiago/QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep (dirs.)/CARPIO BRIZ, David (coord.): *La seguridad pública ante el Derecho Penal*, B de F, Madrid, 2010, 191-247.

CORDERO LOZANO, Carlos: *Ejecución penal*, Bosch, Barcelona, 2011.

CUERDA RIEZU, Antonio Rafael: *El concurso real y la acumulación de penas en la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, relativa al caso Henri Parot*, en: CDJ n.º 7 (2006), 215-169.

DÍAZ GÓMEZ, Andrés: *Los efectos de la llamada «Doctrina Parot» sobre las fechas de repercusión penitenciaria y su aplicabilidad sobre el Código Penal derogado y vigente*, en: ReCRIM n.º 10, 2013, 76-112.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *El cumplimiento y la determinación de las penas impuestas a un mismo sujeto*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Rafael: *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, 25-135.

¹⁶³ Las palabras en negrita corresponden a las utilizadas para la cita abreviada (salvo en el caso de los nombres de revistas, cuya abreviación aparece en el índice de abreviaciones).

DÍAZ CREGO, María: *Cuando Parot llegó a Estrasburgo*, en: Teoría y realidad constitucional n.º 31, 2013, 579-611.

ESCUCHURI AÍSA, María Estrella, *Artículo 75*, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (dir.), ***Comentarios prácticos al Código Penal, tomo I***, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, 701-703.

ESCUCHURI AÍSA, María Estrella: *Artículo 76*, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (dir.): ***Comentarios prácticos al Código Penal, tomo I***, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, 705-711.

FARRÉ DÍAZ, Esther: *A propósito de la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos en el caso del río Prada versus España, de 21 de octubre de 2013. Doctrina "Parot"*, en: Revista Aranzadi Doctrinal n.º 8 (2013), 121-137.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Sobre el principio de legalidad penal y su alcance. De la previsibilidad como componente de la legalidad*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), ***La tutela multinivel del principio de legalidad penal***, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 313-334.

GIRALT PADILLA, Cristina: *La acumulación de condenas tras la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Comentario a la STS 367/2015, de 11 de junio*, en: Diario La Ley n.º 8.617, 2015, 12-18.

GONZÁLEZ BLANCO, José Ángel/RAGUÉS I VALLÉS, Ramón: *La refundición de penas en el derecho penal vigente (a propósito del caso «Henri Parot»)*, en: La Ley Penal n.º 39, 2007, 88-92.

HAVA GARCÍA, Esther: *Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias*, en: Eunomía n.º 6, 2014, 153-173.

HUERTA TOCILDO, Susana, *La anulación de la Doctrina Parot por STEDH de 21 de octubre de 2013: mucho ruido para un fallo jurídicamente cantado*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), ***La tutela multinivel del principio de legalidad penal***, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 265-290.

LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena, *Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot*, en: InDret n.º 3/2012, 1-25.

LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena, *El control de legalidad de la ejecución de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso Del Río Prada (doctrina Parot) c. España*, en: DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis/PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel/UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio (dirs.), *Armonización Penal en Europa*, Instituto Vasco de Administración Pública, España, 2013, 486-513.

LAPORTA SAN MIGUEL, Francisco, *Doctrina Parot y la teoría del derecho*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 335-347.

LLOBET ANGLÍ, Mariona, *No sólo imprevisible, también irrazonable: otra vez sobre la «Doctrina Parot»*, en: InDret n.º 2/2015, 1-33.

LLORCA ORTEGA, José: *Manual de determinación de la pena*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

LÓPEZ CERRADA, Víctor Manuel: *La acumulación jurídica de penas*, en: REP n.º 250, 2004, 9-72.

LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición*, en: Diario La Ley n.º 8.007, 2013, 1.319-1.327.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado «caso Parot»*, en: La Ley n.º 2 (2006), 1.325-1.327.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *Código Penal. (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio). (Comentarios y jurisprudencia). Tomo I. Parte general. (Artículos 1 a 137)*, Comares, Granada, 2010.

DE MARCOS MADRUGA, Florencio, *Artículo 78*, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal, tomo I*, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, 721-725.

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, *Las cicatrices jurídicas del terrorismo: la doctrina Parot y otras interpretaciones irrazonables de la ley*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 241-263.

MORENO VERDEJO, Jaime: *Criterios prácticos para la acumulación de penas. Curso de formación continua de fiscales “Fase de ejecución: en especial, acumulaciones y refundiciones, libertad condicional e indulto”*, CEJ, 15/3/2017.

NAVARRO VILLANUEVA, Carmen: *Ejecución de la pena privativa de libertad*, Bosch, Barcelona, 2002.

NISTAL BURÓN, Javier: *El cumplimiento de las condenas no susceptibles de acumulación jurídica. Problemática y soluciones posibles*, en: Diario La Ley n.º 6.964, 2008, 1.909-1.918.

NISTAL BURÓN, Javier: *El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la «acumulación jurídica» (a propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2.ª, de 28 de junio de 2012, rec. 99/2012)*, en: Diario La Ley n.º 8.025, 2013, 1.537-1.544.

OBREGÓN GARCÍA, Antonio, *Determinación de la pena*, en: MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción (coord.), *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, Bosch, Barcelona, 2005, 75-112.

QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, *Crónica de una ejecución anunciada: la efectividad de la STEDH Del Río Prada en España*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 349-376.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, *El derecho a la legalidad penal y los acuerdos no jurisdiccionales*, en: GARCÍA VALDÉS, Carlos/CUERDA RIEZU, Antonio/MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita/ALCÁCER GUIRAO, Rafael/MARISCAL DE GANTE, Margarita Valle

(coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, tomo I, Edisofer, Madrid, 2008, 599-622.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep: *Período de seguridad, cumplimiento íntegro y doctrina Parot*, en: MIR PUIG, Santiago/QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep (dirs.)/CARPIO BRIZ, David (coord.): *La seguridad pública ante el Derecho Penal*, B de F, Madrid, 2010, 123-149.

REDONDO HERMIDA, Álvaro: *El cambio jurisprudencial en materia de redención de penas. Comentario a la STS de 28 de febrero de 2006 (Caso Parot)*, en: La Ley Penal n.º 27, 2006, 121-126.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, *La libertad condicional. Límites en el concurso real de delitos: especial referencia a la sentencia Parot*, en: vv.aa., *Derecho penitenciario: Incidencia de las nuevas modificaciones*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, 179-257.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos/SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción, *Del origen al fin de la doctrina Parot*, en: InDret n.º 3/2014, 1-42.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos (dir. y coord.)/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Xavier Karlos/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 2.ª ed., Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2018.

ROCA AGAPITO, Luis: *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosch, Barcelona, 2007.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa, *Ascenso y caída de la doctrina Parot: tutela multinivel de los derechos a la legalidad y a la libertad*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 291-312.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa: *Doctrina Parot: claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España*, Eunomía n.º 6, 2014, 137-152.

RUIZ MIGUEL, Carlos, *La STEDH sobre la Doctrina Parot y el problema de la ejecución de las sentencias del TEDH*, en: PÉREZ MANZANO, Mercedes/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan

Antonio (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2016, 377-408.

SÁNCHEZ MELGAR, Julián Artemio: *La vigencia de la «doctrina Parot», entrelazada con el caso «Troitiño». Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas*, en: Diario La Ley n.º 7.642, 2011, 1-4.

SANZ DELGADO, Enrique: *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *La ley de cumplimiento íntegro y efectos de las penas: una nota de urgencia*, en La Ley n.º 4 (2003), 1.641-1.651.

VARONA JIMÉNEZ, Alberto: *Tratamiento procesal y sustantivo de la acumulación jurídica de penas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Delimitación del concepto de acumulación jurídica*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Rafael: *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, 137-198.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *La sentencia*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (coord.)/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Rafael: *La aplicación práctica del incidente de acumulación de condenas*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017, 569-646.